



FECHA 13/13/2017 HORA 3:56 PM

RECIBIDO POR *Rosauro Nixoby*

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY SOBRE NOTARIA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que mediante la Ley No. 301, de fecha 18 de junio del año 1964, fueron establecidos los lineamientos básicos sobre el notariado y su ejercicio en la República Dominicana.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que mediante la Ley No. 89-05, de fecha 24 de febrero del 2005, fue creado el Colegio de Notarios de la República Dominicana, órgano íntimamente vinculado al ejercicio de la notaria en la República Dominicana y establecidas sus funciones y estructura organizacional.

CONSIDERANDO TERCERO: Que mediante la Ley No. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, fueron refundidas ambas legislaciones, establecidas las funciones de los notarios, la estructura del Colegio de Notarios y el régimen de cobro de los honorarios por parte de estos últimos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que rige igualmente la Ley No. 716, del 9 de octubre de 1944, sobre funciones notariales y públicas de los cónsules dominicanos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en la actualidad se aprecia en el régimen del notariado una situación de marcada contradictoriedad, particularmente por el régimen de cobro de los honorarios y las nuevas funciones a ser ejercidas por los notarios, en sustitución de los alguaciles.

CONSIDERANDO SEXTO: Que, ciertamente, la nueva legislación ha creado numerosos inconvenientes, particularmente en razón de las incongruencias que la afectan, por lo que se hace necesario una nueva legislación que recoja los adelantos en el campo notarial, unifique la variedad de legislación existente, armonice el ejercicio de la notaria y el órgano regulatorio de los notarios y elimine los inconvenientes creados por la Ley No. 140-15.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

OBJETO, NATURALEZA, PRINCIPIOS Y AUTORIDADES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto:

- 1) Recoger los adelantos en el campo notarial;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) Unificar la variedad de legislación existente;
- 3) Armonizar el ejercicio de la notaria y el órgano regulatorio de los notarios;
- 4) Establecer las disposiciones fundamentales relativas a los notarios, su organización y el cobro de los honorarios por parte de éstos;
- 5) Superar los obstáculos originados por la Ley No. 140-15.
- 6) Establecer las disposiciones que permitan dirimir idóneamente cualquier diferendo originado en ocasión de su aplicación.

Artículo 2.- Naturaleza. Esta ley será aplicada e interpretada como de orden público e interés social.

Artículo 3.- Principios. Esta ley se aplicará e interpretará respetando los siguientes principios fundamentales:

1) Fundamentos del notariado. Las actuaciones notariales en la República Dominicana asimilan y fortalecen los principios, leyes, normas y costumbres del notariado de tipo latino. Por lo tanto, se integran a las orientaciones que surjan de la Unión Internacional del Notariado (UINL), como organización que agrupa a los fedatarios de una gran parte del mundo;

2) Actuación notarial. Los notarios están comprometidos con el fortalecimiento de la seguridad jurídica, por lo que sus actuaciones se caracterizarán por la imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia y apego irrestricto a las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional;

3) Instrumentos notariales. Con las precisiones previstas en esta ley, según su naturaleza y consecuencias y para los fines de esta ley, los actos de los notarios se clasifican en actos auténticos y actos de legalización de firmas en actos bajo firma privada.

4) Control notarial. Sin perjuicio de las atribuciones asignadas por esta ley a la Suprema Corte de Justicia y al Consejo del Poder Judicial, el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) ejercerá también la vigilancia permanente



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

para garantizar el cumplimiento de los principios éticos, morales y legales de las actuaciones notariales.

5) Institucionalidad notarial. Con el interés de preservar la unidad del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), se prohíbe desarrollar proselitismo político-partidario dentro del mismo, teniendo este último como meta fundamental el desarrollo y fortalecimiento de la institución notarial.

6) Rectitud notarial. Es obligación de los notarios respetar la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad, los Principios Generales de esta Ley, las leyes de la República Dominicana y las normas de carácter ético, tanto en sus actos profesionales como en su vida pública y privada.

7) Igualdad. En el ejercicio de sus funciones, se prohíbe a los notarios todo tratamiento discriminatorio por razones de raza, religión, ideología, color, género y cualquier otra condición.

8) Seguridad jurídica. Para el bien y la transparencia de la actividad económica y el desarrollo de la legalidad en la República Dominicana, en el ejercicio de sus funciones los notarios procurarán dotar de seguridad jurídica los actos en los cuales participen.

9) Impulso de la función notarial. Es obligación del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) procurar e impulsar el ejercicio de la función notarial en las instituciones públicas y privadas.

10) Cooperación. Para la aplicación de esta ley se establece un sistema de cooperación obligatoria en el ámbito de sus respectivas atribuciones entre la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), La Escuela Nacional de la Judicatura, las diferentes jurisdicciones que forman parte del Poder Judicial, los Registradores de Títulos, los Conservadores de Hipotecas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Impuestos Internos y demás órganos vinculados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- Autoridades para su ejecución. Con las atribuciones propias que a cada una corresponden, se reconocen como autoridades para hacer cumplir esta ley a:

- 1) La Suprema Corte de Justicia
- 2) El Consejo del Poder Judicial.
- 3) El Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT).
- 4) La Escuela Nacional de la Judicatura.
- 5) El Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 6) Las diferentes jurisdicciones que forman parte del Poder Judicial.
- 7) Los Registradores de Títulos.
- 8) Los Conservadores de Hipotecas.
- 9) La Dirección General de Impuestos Internos.

TÍTULO II DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y SU ORGANIZACIÓN.

Artículo 5.- Los notarios como oficiales públicos. Los notarios son oficiales públicos instituidos por el Estado para:

- 1) Redactar y recibir los actos, contratos, declaraciones y hacer comprobaciones de hechos que personalmente ellos ejecutan o certifican y otorgar autenticidad y fecha cierta a sus actuaciones.
- 2) Expedir la primera y subsiguientes copias auténticas relativas a los actos que ellos instrumentan, enumerándolas, con apego a lo que establece esta ley y su reglamento complementario.
- 3) Dar autenticidad a las firmas que hayan sido legalizadas por ellos, en los actos bajo firma privada.

Artículo 6.- La fe pública. La fe pública delegada por el Estado al notario es plena con relación a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute dentro del ámbito de su competencia. Esta fe pública alcanza las circunstancias fácticas de haber sido otorgada en la forma, lugar, año, mes, día y hora que en el acto se consigna.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I.- Sin perjuicio de las penas previstas para los casos de falsedad y los procedimientos para enjuiciarla, con relación a los hechos de los cuales da fe el notario, tanto en los actos auténticos como en la legalización de los actos bajo firma privada, la declaración de este funcionario tiene fuerza probatoria hasta la falsedad probada con autoridad de cosa juzgada mediante los procedimientos de falsedad principal o falsedad incidental, según la ley.

Párrafo II.- La fe pública del acto auténtico y la autenticidad derivada de la legalización del acto bajo firma privada y el valor del acuerdo de las partes se regirán por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7.- Nombramiento. Los notarios son profesionales del Derecho a quienes la Suprema Corte de Justicia nombra y expide la correspondiente autorización o exequátur para ejercer legal y válidamente sus funciones y a quienes el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) registra para el control de sus funciones gremiales y otras funciones que esta ley le atribuye.

Párrafo I: Sin perjuicio de la disposición de esta ley que fija la cantidad de notarios en atención al número de habitantes de cada jurisdicción y de las causas por las cuales se formule la solicitud, es igualmente atribución de la Suprema Corte de Justicia disponer el traslado de los notarios de una jurisdicción a otra, a requerimiento de parte interesada.

Párrafo II: La función del notario es vitalicia, salvo la pérdida de su investidura en los casos expresamente previstos por esta ley.

Artículo 8.- Número de notarios. El número de notarios en los municipios cuya población no supere los ocho mil (8,000) habitantes, no podrá exceder de dos (2), y para el Distrito Nacional y los demás municipios habrá un notario por cada ocho (8,000) habitantes, y uno más por la fracción que exceda de cinco mil (5.000) habitantes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: Para la aplicación de esta disposición, la Suprema Corte de Justicia tomará en consideración las estadísticas oficiales levantadas por el órgano competente.

Artículo 9.- Domicilio. El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual haya sido nombrado y todos sus actos serán levantados o legalizados dentro del territorio al cual corresponda su nombramiento.

Párrafo I: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 1317 a 1321 del Código Civil, para los actos auténticos; y 1322 a 1332 del mismo código, para los actos bajo firma privada; la violación de esta disposición lleva consigo la correspondiente sanción disciplinaria contra el notario.

Párrafo II: La disposición final de la parte capital de este artículo no es aplicable a los actos relativos a inmuebles, los cuales podrán ser levantados o legalizados por notarios de una jurisdicción cualquiera del país, aunque el inmueble esté situado territorialmente en una jurisdicción distinta a la del notario.

Párrafo III.- El notario que no establezca y habilite su estudio u oficina dentro de los sesenta (60) días, a partir de su juramentación por ante la Suprema Corte de Justicia, se considerará renunciante; circunstancia que será certificada por el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), mediante comunicación escrita y sellada dirigida al Consejo del Poder Judicial, bajo la responsabilidad del funcionario que la expidiera y sin perjuicio de las sanciones aplicables para el caso de que dicha declaración estuviera afectada de falsedad.

Artículo 10.- Requisitos. Son requisitos para ser designado notario:

- 1) Ser dominicano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, conforme a la Constitución y a las leyes;
- 2) Poseer el título de doctor o licenciado en Derecho otorgado por una universidad dominicana reconocida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencias y Tecnología (MESCYT);



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) Estar en plena capacidad física y mental para desempeñar la función notarial;
- 4) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, ni sancionado disciplinariamente por órgano alguno ligado al ejercicio de la profesión del derecho, salvo la amonestación;
- 5) Haber ejercido la profesión de abogado por lo menos durante cinco (5) años;
- 6) Aprobar el ciclo de formación en Derecho Notarial impartido y administrado por la Escuela Nacional de la Judicatura;
- 7) Superar las pruebas específicas de capacidad para el desempeño de la función.

Artículo 11.- Obligaciones. Son obligaciones del notario:

- 1) Poseer la colegiatura que otorga el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), según esta ley y su reglamento complementario;
- 2) Ejercer la función notarial con respeto a los principios y valores de legalidad, dignidad, probidad, imparcialidad, moderación, diligencia y eficiencia.
- 3) Ser leal, veraz, actuar siempre de buena fe y nunca aconsejar actos de naturaleza dolosa o fraudulenta.
- 4) Guardar el secreto profesional de los contratos, declaraciones y demás actos en los cuales tiene participación, salvo que lo requieran las autoridades administrativas o judiciales competentes.
- 5) Cumplir con las disposiciones de esta ley y las instrucciones emanadas del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT).
- 6) Presentar, en el mes de enero de cada año, copia del Libro Índice del protocolo, correspondiente al año anterior, ante la Secretaría del Consejo del Poder Judicial.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 7) Prestar su ministerio, siempre que le fuere requerido con objeto lícito, salvo el caso de excusa legalmente justificada.
- 8) Residir en el lugar para el cual haya sido designado por la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de dispensa especial de ésta y por un período que no excederá de un (1) año.
- 9) Abrir estudio en la jurisdicción para la cual fuere nombrado.
- 10) Registrar la firma ante la División de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial y mantenerla sin variación, salvo autorización del órgano.
- 11) Tener un sello circular en seco o gomígrafo, con las características que se precisan en el párrafo II del Artículo 17 de esta ley e imprimirlo en todos los actos auténticos o bajo firma privada que instrumente o legalice y en las copias o documentos que expida.
- 12) Cumplir cualquier otra obligación que le establezcan los reglamentos aprobados para la aplicación de esta ley.

Artículo 12.- Prohibiciones. Se prohíbe al notario:

- 1) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción o establecer un estudio distinto al declarado ante el Consejo del Poder Judicial.
- 2) Instrumentar actos o legalizar firmas o huellas digitales en los que sean parte él mismo o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

contengan disposiciones a su favor o de cualquiera de las personas anteriormente referidas;

- 3) Constituirse como fiador o garante del cumplimiento de obligaciones originadas en los actos que instrumente, o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que él haya sido encargado de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada;
- 4) Interesarse en asuntos en ocasión de los cuales ejerza su función.
- 5) Disponer el depósito en su cuenta personal de sumas de dinero recibidas en ocasión de su función y que pertenecieren a partes ligadas a la prestación del servicio.
- 6) Ejercer su función notarial a favor de quien preste servicios como abogado, asesor jurídico, consultor, igualado o bajo cualquier otra denominación o subordinación económica.
- 7) Autenticar o legalizar contratos y actos prohibidos por la ley o autorizados bajo condiciones aún no cumplidas, en particular y a título enunciativo: contratos y actos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de venta condicional de viviendas construidas por el Estado a través de la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) o el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), sin la previa autorización de estas entidades públicas.

Artículo 13.- Incompatibilidad. El ejercicio de la función notarial es incompatible con las funciones judiciales y electivas y con cualquier otra que no guardare armonía con los principios y valores a los cuales está sometida la función.

Artículo 14.- Inhibición. El notario podrá inhibirse de ejercer su función cuando en él concurra cualquiera de las causas de recusación previstas para los jueces o



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

cuando una razón o motivo personal se constituya en un conflicto que pueda limitar su independencia o su imparcialidad o bien pueda comprometer un criterio que él defienda.

Artículo 15.- Pérdida de la Notaria. El notariado se pierde por:

- 1) Condenación judicial definitiva por crimen o delito contra la propiedad o las buenas costumbres.
- 2) Por incapacidad física o mental para el desempeño de la función, según certificado médico legal.
- 3) Por destitución disciplinaria.
- 4) Por renuncia.

TÍTULO III

DE LOS ACTOS NOTARIALES Y DE LA LEGALIZACIÓN DE FIRMAS.

CAPÍTULO I DE LOS ACTOS NOTARIALES

Artículo 16.- Acto auténtico notarial. El acto auténtico notarial es el instrumento original redactado por el notario y firmado y sellado por éste, destinado a hacer constar uno o varios hechos presenciados por él o declarados ante él por los comparecientes.

Párrafo I.- Es igualmente auténtica notarial toda copia que de su acto auténtico notarial original sea expedida por el notario, con sujeción al ámbito de su competencia y mientras mantenga su designación.

Párrafo II.- Los notarios identificarán a las partes, testigos y comparecientes, mediante la presentación de sus cédulas de identidad y electoral o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas, cuando no estuvieren obligadas a tener aquéllas.

Artículo 17.- Redacción de los actos notariales. Los actos notariales están sometidos a las siguientes condiciones:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Serán manuscritos, a máquina, a computadora o mediante cualquier otro medio que permita el impreso en soporte papel; en un solo y mismo contexto, tanto en el anverso como en el reverso; en idioma español, con letras claras, sin abreviaturas, sin espacios en blanco, sin lagunas ni interrupciones gráficas;
- 2) Harán constar los nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil y número de cédula de identidad y electoral de las partes comparecientes y de los testigos;
- 3) En caso de extranjeros no residentes, la calidad será acreditada mediante el documento de identificación oficial permanente, según sus domicilios.
- 4) Si la ley requiere de testigos, éstos serán dominicanos, mayores de edad y tendrán que saber leer y escribir el idioma español, y residir y estar domiciliados donde tiene la jurisdicción el notario actuante;
- 5) Las fechas y cantidades se expresarán en letras y números, y los poderes relacionados con la actuación notarial serán anexados a la escritura original; salvo que comprendan otra operación, caso en el cual el notario los hará constar en el acto que instrumenta y anexará copias, las cuales certificará como fieles al original.
- 6) Los actos consignarán que han sido leídos a las partes, y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, que han sido leídos en su presencia y que unas y otros manifestaron su conformidad con lo que se les ha leído.
- 7) Deberán expresar el lugar, hora, día, mes y año en que fueron escriturados.
- 8) Serán firmados en todas sus hojas por los comparecientes, los testigos, si fueren requeridos por la ley, y por el notario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I.- Las declaraciones que los comparecientes hacen ante el notario serán bajo fe de juramento de decir la verdad. El notario advertirá que, conforme a esta ley, el o los comparecientes que declaren hechos falsos, incurren en perjurio.

Párrafo II.- A todas las hojas del acto notarial les será estampado el sello del notario, el cual será circular, con el Escudo Nacional al centro; en la parte superior, tendrá escrito el nombre completo del notario; en la parte inferior, tendrá escrita la jurisdicción de competencia; y debajo del Escudo, el número de la colegiatura otorgada al notario por el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT).

Párrafo III.- Cuando los comparecientes no sepan o no puedan firmar, estamparán sus huellas digitales o dactilares; entendiéndose por éstas y para los fines de esta ley, la impresión con tinta indeleble de las yemas de los dedos pulgares de ambas manos; si fuere imposible, las yemas de otros dos dedos de la mano; si fuere imposible imprimir las huellas digitales, el notario hará constar en el acto la causa del impedimento. En todos estos casos, este oficial público se asistirá de por lo menos dos testigos, libres de tachas y excepciones de ley.

Párrafo IV.- Si se tratare de un compareciente no vidente, el notario procederá a leerle el acto en alta y clara voz, con la asistencia de dos testigos; circunstancia que se hará constar en el documento.

Párrafo V.- Si el compareciente es sordomudo y no sabe leer ni escribir en el sistema común, se procurará la asistencia de dos testigos; circunstancia que se hará constar en el documento.

Párrafo VI.- En los actos relativos a inmuebles, los notarios consignarán:

- 1) Los atributos del inmueble según la descripción del certificado de título, sin perjuicio de las demás menciones que se consignan en los números que siguen si fuere el caso.
- 2) La situación y los linderos, el nombre o número del inmueble.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 3) Las cargas que gravaren el inmueble objeto del contrato, según certificación expedida por la oficina de registro correspondiente.
- 4) La designación de los predios sirvientes o dominantes en las servidumbres aparentes.
- 5) Si el contrato conllevaré un gravamen hipotecario: importe y la causa del crédito, los intereses estipulados o la declaración de no devengarlos, el capital adeudado, la época en que son exigibles el capital y los intereses, la elección del domicilio de las partes en un lugar cualquiera de la jurisdicción del inmueble afectado.

Párrafo VII.- En aplicación de la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, esta ley reconoce los alcances establecidos al documento digital y a las firmas digitales, sin perjuicio de la facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial para la regulación del procedimiento y uso de dicha normativa, según procediere en derecho.

Artículo 18.- Omisión de palabras. Las palabras omitidas en el texto del acto notarial serán escritas al margen cercano a la línea a la cual correspondan y serán salvadas de puño y letra al final del acto, antes de su firma y la firma de los comparecientes y de los testigos, si estos últimos fueren requeridos. Si en razón del número no pueden escribirse al margen, se colocarán al final del acto y serán firmadas por los comparecientes y por los testigos, si fueren requeridos en señal de aprobación.

Párrafo I.- Cuando se hayan omitido en una misma hoja más de tres palabras en una línea, o cuando en una misma hoja se hayan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse la hoja, por lo tanto, deberá el acto redactarse de nuevo.

Párrafo II.- A pena de nulidad del acto, las notas al margen deberán ser firmadas por los comparecientes, los testigos, si fueren requeridos, y el notario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo III.- No podrá haber en el acto palabras enmendadas, ni interlíneas, ni adiciones en su cuerpo, si así ocurriere, las enmiendas, las interlineadas y agregadas se considerarán nulas.

Artículo 19.- Idioma. Los comparecientes que no sepan el idioma español harán sus declaraciones al notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de los comparecientes declarantes. Estos testigos suscribirán el acto, conjuntamente con las partes y el notario; debiendo este último hacer constar las circunstancias descritas en el acto, así como la conformidad expresada por los comparecientes a que el acta se levante en tales condiciones.

Párrafo.- Si en un acto notarial hubiere que insertar párrafos, frases o palabras de un idioma distinto al español, se incorporará inmediatamente su traducción y se explicará lo que el otorgante entiende por ellas.

Artículo 20.- Características del papel. Los actos notariales deben ser redactados en un papel de buena calidad y durabilidad y sus dimensiones serán de veinte centímetros de ancho por treinta centímetros de largo, sin perjuicio de lo que se dispone para los actos relativos a inmuebles por la ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos.

CAPITULO II

DE LA LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

Art. 21.- De la autenticación en actos bajo firma privada. Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada, sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto.

Art. 22.- De la autenticación cuando las partes no sepan o no puedan firmar. Cuando las partes que realizan un acto bajo firma privada no sepan o no puedan firmar, deberán imprimir en el mismo las huellas digitales de sus dos dedos



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

pulgares y a falta de éstos de cualesquiera otros dos dedos. En estos casos, los notarios:

- 1) Se harán asistir de dos testigos aptos según los términos de esta Ley, quienes firmarán con ellos al pié de la legalización, dando constancia de que la parte no sabe o no puede firmar;
- 2) Leerán en alta voz al compareciente que no supiere firmar el acto a que corresponde la legalización, dando constancia del cumplimiento de esta formalidad en el texto de la misma.

Art. 23.- Valor de la autenticación en los actos bajo firma privada. La legalización de firmas o de huellas digitales efectuadas según lo establece esta Ley, da carácter de autenticidad a las mismas, pero no otorga fecha cierta al acto frente a terceros.

TÍTULO IV

DEL PROTOCOLO

Artículo 24.- Protocolo. Es el libro o conjunto de libros que se forma con los folios numerados de los actos notariales instrumentados entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, ambas fechas incluidas.

Párrafo.- Todas las hojas de cada volumen serán foliadas con el orden progresivo que les corresponda, escritas en letras y números.

Artículo 25.- Custodia. El protocolo será tutelado por el Estado y custodiado por el notario bajo su exclusiva y estricta responsabilidad; supervisado y fiscalizado por la Suprema Corte de Justicia y el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT); sin perjuicio de otras disposiciones establecidas o que se establecieren para la conservación de las informaciones resultantes del ejercicio de la función notarial, por parte del Archivo General de la Nación.

Artículo 26.- Libro Índice. Los notarios llevarán un Libro Índice de todos los actos auténticos que escrituren. Este Libro Índice contendrá la fecha y naturaleza del



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

acto, los nombres de las partes, de los testigos y la información sobre el registro del notario en su jurisdicción.

Párrafo.- El Libro Índice será firmado y sellado por el Presidente(a) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial (en atribuciones civiles) a que pertenezca el notario, libre de tasas e impuestos.

Artículo 27.- Características de los folios. Los folios son la numeración continua de las hojas de papel del Libro o protocolo que conforma el notario con la instrumentación de los actos. El Libro o Protocolo tendrá las siguientes características básicas:

- 1) Tendrá tamaño de treinta centímetros de largo por veinte centímetros de ancho;
- 2) Llevará un margen en blanco de cuatro centímetros por la parte reservada para la encuadernación y un margen blanco de dos centímetros por la parte opuesta.
- 3) En el extremo superior de la hoja y en el extremo inferior tendrá un margen en blanco de cinco centímetros;
- 4) En la parte superior central del folio tendrá impreso el Escudo Nacional en la versión oficial, con la forma y los colores establecidos por la Constitución y las leyes de la República;
- 5) Las demás características que la Suprema Corte de Justicia estableciere mediante reglamento.

Artículo 28.- Protocolo notarial. El primero (1.º) de enero de cada año, cada notario abrirá el primer volumen de su protocolo del año correspondiente, extendiendo una nota cuyos términos serán: "Volumen del Protocolo de los instrumentos públicos correspondiente al año... ()"; y lo fecharán, en letras y número, y lo firmarán y sellarán. Para cerrar el volumen, el último día del año, extenderán una nota que dirá así: "Concluye el volumen del Protocolo del año... (), que contiene la cantidad de instrumentos... () y folios... (), escriturados por el



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

infrascrito notario, colegiatura número...". A continuación lo fecharán, en letras y números, y lo firmarán y sellarán.

Artículo 29.- Encuadernación de volumen. Cuando el volumen anual alcanzare los ciento cincuenta folios se encuadernará más de un tomo, por lo tanto se cerrará el primero y empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, variadas en lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se considerarán como volúmenes distintos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada volumen, además del número de actas y folios del tomo, el número de actas y folios que formen el volumen.

Párrafo.- A más tardar el 31 de marzo de cada año, todos los volúmenes de los notarios correspondientes al año anterior deberán estar perfectamente encuadernados en un material que garantice su protección y conservación.

Artículo 30.- Publicidad del protocolo. El protocolo sólo será mostrado a personas e instituciones que justifiquen un interés legal o legítimo.

Párrafo I.- Si la Suprema Corte de Justicia, el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) o alguna otra autoridad judicial competente ordenaren una inspección del protocolo, del Libro Índice o algún otro instrumento en particular, ésta se efectuará en la notaría o estudio de que se trate, en presencia del notario responsable de dicho protocolo.

Párrafo II.- La Dirección General de Impuestos Internos podrá exigir la inspección del protocolo, en interés de determinar la obligación tributaria de los notarios, cuando así lo requieran las circunstancias.

Artículo 31.- Duplicados. Los notarios tienen la obligación de llevar por duplicado y por cada volumen un índice de todos los actos por ellos instrumentados, observando el orden alfabético de apellidos de los otorgantes, con la expresión



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

del acto o hecho, del número y fecha del acto y del número de folio en el cual se inició y la información sobre el registro del notario en su jurisdicción.

Artículo 32.- Expedición de copias. El derecho a expedir copias pertenece solamente al notario u oficial público que legalmente posea el original.

Párrafo I.- Son primeras copias las que se expidan para las partes interesadas en los actos, sea cual fuere su número. Son segundas copias las que luego de las primeras se expidan para las mismas partes.

Párrafo II.- Sólo las primeras copias expedidas por el notario o las ulteriores autorizadas por la Cámara o Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia, en los casos en que estas últimas aplican, podrán servir de título ejecutivo.

Artículo 33.- Certificación. Los notarios, al expedir copias de sus actos, certificarán en la parte superior de la primera hoja que las mismas son fieles y conformes a su original; indicarán su nombre, número de colegiatura, número de registro en su jurisdicción y fecha; proseguirán con la transcripción in extenso del acto, la firma y el sello del notario.

Párrafo I.- Los notarios no podrán expedir copias de los actos que deban ser registrados antes de haber cumplido con esa formalidad.

Párrafo II.- Los actos relativos a transferencias, gravamen, afectación o que entrañen una actuación relacionada con inmuebles registrados, de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, no serán objeto de transcripción ante la Conservaduría de Hipotecas o el Registro Civil. Para los fines de fecha cierta y oponibilidad frente a terceros, bastará con su depósito regular en el Registro de Títulos correspondiente.

Artículo 34.- Ulteriores copias. Sólo por auto del Juez de la Cámara o Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción del notario y por causa justificada podrán expedirse ulteriores copias que sustituyan a la primera de los actos notariales que contengan obligación de pagar sumas de dinero o entregar



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

objetos susceptibles de valuación económica. De dicho auto se hará mención al margen de la escritura original.

Párrafo I.- Sólo podrán expedirse copias de actos notariales a terceras personas, por orden contenida en auto del Juez de la Cámara o Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción del notario, a condición de que los solicitantes justifiquen un interés legítimo.

Párrafo II.- Para los fines de esta ley, se entiende por interés legítimo todo derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, las leyes, decretos, resoluciones o reglamentos, cuya violación sea susceptible de causar un perjuicio a quien lo alegue.

Artículo 35.- Número de actas. En todos los casos en que se expidan copias de actos notariales, los notarios harán constar el número de copias que corresponda según los actos expedidos, e igual dato harán constar en la escritura original.

Artículo 36.- Guarda de documentos. Los notarios están obligados a preservar los documentos de su archivo contra pérdidas y deterioros; y comprometen su responsabilidad si no probaren que habían tomado todas las providencias y medidas posibles para evitar estos acontecimientos.

Artículo 37.- Licencia. El notario que sea autorizado a tomar licencia por la Suprema Corte de Justicia o sea juramentado en un cargo público o función judicial queda suspendido en la función notarial, por lo que encargará de la custodia de su protocolo y archivo a otro notario de su jurisdicción o municipio, lo que será comunicado por escrito a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT).

Párrafo.- En los casos de suspensión, la entrega del protocolo y archivo se verificará siguiendo el procedimiento dispuesto para el caso de licencia.

Artículo 38.- Renuncia o muerte. En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación del notario, éste o sus herederos deberán entregar el protocolo y el



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

archivo, bajo inventario, a la Suprema Corte de Justicia y ésta pondrá en agenda el tema para ser conocido en la primera sesión que siga a dicha entrega, la cual hará constar en acta las circunstancias del caso.

Párrafo I.- La Suprema Corte de Justicia, sin pérdida de tiempo, solicitará al juez de paz del municipio que selle el archivo, teniendo el cuidado de asegurar todos los documentos que formen parte del protocolo.

Párrafo II.- El juez será asistido por el secretario del tribunal y levantará el inventario correspondiente, dentro de un plazo que no excederá los tres (3) días; una vez terminado dicho inventario, dará conocimiento del hecho a la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo III.- Dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del inventario por el juez de paz, la Suprema Corte de Justicia, de una lista de tres o más notarios de la jurisdicción, si los hubiere, podrá asignar los documentos del notario cesante a uno de los notarios listados.

Párrafo IV.- Los documentos que se encuentren en el archivo del notario y no pertenezcan al protocolo serán igualmente inventariados y entregados al notario que haya resultado beneficiario de la entrega de los documentos del notario cesante.

Párrafo V.- Si ningún notario de la jurisdicción manifestare interés por los documentos del notario cesante, los mismos serán entregados al Archivo General de Nación.

TÍTULO V REGISTRO DE TESTAMENTOS Y PODERES

Artículo 39.- Registro de testamentos y poderes. Se crea un registro de testamentos y poderes el cual estará adscrito a la División de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial, bajo la supervisión del director del mismo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo.- La Suprema Corte de Justicia queda facultada para establecer de manera obligatoria, por vía reglamentaria, todo lo relativo al funcionamiento del registro de testamentos y poderes y poner a cargo del Consejo del Poder Judicial su cumplimiento.

Artículo 40.- Plazo para la presentación de un extracto de actuación. Los notarios presentarán a la División de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la instrumentación del testamento o poder, un extracto de la actuación haciendo constar el nombre del testador o poderdante, lugar y fecha del testamento o poder, testigos requeridos al efecto, sin hacer figurar el contenido esencial del acto que otorga, modifica, revoca o amplía el testamento o poder.

Párrafo I.- En la eventualidad de que el notario no presente la actuación en el plazo antes indicado, en la División de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial, será sancionado por la Suprema Corte de Justicia con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos. Si persistiere se le podrá sancionar con la destitución.

Párrafo II.- Las sanciones previstas en el párrafo anterior se aplicarán al notario que se niegue a entregar las copias auténticas correspondientes que deba expedir en ocasión del fallecimiento del testador.

Párrafo III.- El encargado de la División de Oficiales de la Justicia del Consejo del Poder Judicial, expedirá acuse de recibo al notario respecto de la certificación de que se trate y mantendrá un registro con los nombres y apellidos de los testadores y poderdantes, así como la naturaleza y demás circunstancias de la certificación notarial que se expide.

Párrafo IV.- Estas certificaciones serán mantenidas bajo custodia y conservadas en el orden en que fueron recibidas. Se podrá expedir copias certificadas de las mismas a solicitud de toda persona con interés legítimo o a su abogado apoderado, debiendo cumplir con los demás requisitos establecidos por vía reglamentaria; asimismo se podrá certificar que en la oficina no ha sido



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

depositada certificación alguna. También en este caso deberá cumplir con los requisitos reglamentarios.

TÍTULO VI DEL SERVICIO NOTARIAL Y SU REMUNERACIÓN

Artículo 41.- Honorarios. Las partes y el notario son libres para fijar de común acuerdo los honorarios por los servicios de autenticación y legalización de los documentos.

Párrafo I: Cuando no hayan fijado los honorarios de mutuo acuerdo antes de la prestación de los servicios o después de prestados éstos no lograren ponerse de acuerdo, el Notario tendrá derecho a cobrar como montos mínimos por sus servicios:

- 1) La suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) como valor básico de la legalización, tenga ésta una o dos firmas; y la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada firma adicional a las dos primeras, sin que en ningún caso la legalización sobrepasare la suma diez mil pesos (RD\$10,000.00).
- 2) La suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada acto auténtico de valor indeterminado o con valor menor a cien mil pesos (RD\$100,000.00).
- 3) La suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) por cada acto auténtico, si el valor envuelto en la operación fuere mayor de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y menor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).
- 4) La suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada acto auténtico, si el valor envuelto en la operación fuere mayor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y menor de un dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).
- 5) La suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) si el acto auténtico contiene estipulaciones superiores a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) y menor de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00).
- 6) La suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) si fuere superior a diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 7) Adicionalmente, la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada parte firmante del acto auténtico.
- 8) Adicionalmente, la suma de trescientos pesos (RD\$300.00) por cada página numerada y escriturada adicional a las primeras cinco páginas, si se tratare de actos bajo firma privada.
- 9) Adicionalmente, la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) por cada página numerada y escriturada adicional a las primeras cinco páginas, si se tratare de acto auténtico.

Párrafo II: Los valores consignados en el párrafo que antecede serán objeto de indexación cada cinco (5) años, según la tasa de inflación experimentada en dicho período, pero, en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) del último valor aprobado.

Párrafo III.- Si el usuario se negare a pagar los honorarios del notario, éste podrá hacer liquidar su crédito y perseguir el cobro de la suma adeudada mediante el procedimiento establecido en la Ley sobre Honorarios Profesionales de los Abogados.

Párrafo IV.- Los créditos originados en la aplicación de esta ley a favor de los notarios se benefician de los privilegios previstos por los Artículos 12 y 13 de la Ley No. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados; o las disposiciones que con la misma finalidad fueren aprobadas para sustituirles.

Artículo 42.- Actos y trabajos notariales del Estado. Los actos en los cuales sea parte el Estado, sus dependencias e instituciones autónomas, incluidas las entidades de carácter comercial en las cuales el Estado cuente con participación mayoritaria y que deban ser instrumentados por notario o legalizadas las firmas por éstos serán distribuidos equitativamente entre todos los notarios de las respectivas jurisdicciones, a través del Colegio.

Párrafo.- La Suprema Corte de Justicia aprobará un reglamento especial para la aplicación de este Artículo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

TÍTULO VII DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

Artículo 43.- Supervisión. La Suprema Corte de Justicia vigilará y supervisará el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos reglamentariamente.

Párrafo I.- El Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) y el Consejo del Poder Judicial están obligados a colaborar con la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta lo requiera, en todo lo relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la función notarial.

Párrafo II.- Los oficiales de la justicia del Consejo del Poder Judicial visitarán, una vez al año, por lo menos, las notarías de las diferentes jurisdicciones para verificar el estado de los archivos notariales, en cuanto al orden y seguridad; y verificar si cumplen con las disposiciones de esta ley con relación al protocolo y al Libro Índice.

Párrafo III.- De estas visitas los oficiales actuantes rendirán informes al Consejo del Poder Judicial y a la Suprema Corte de Justicia, pudiendo comunicar la situación encontrada al Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT).

Párrafo IV.- Los oficiales actuantes podrán hacerse acompañar por el Juez de Paz de la jurisdicción más cercana al domicilio del notario, particularmente, si hubiere denuncias de irregularidades.

Párrafo V.- En caso de encontrar irregularidades, queda a cargo del Consejo del Poder Judicial adoptar las correcciones procedentes y perseguir la sanción que correspondiere a la Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO VIII DEL COLEGIO DE NOTARIOS

CAPÍTULO I CREACIÓN, DOMICILIO, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 44.- Creación. Se instituye el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), como una corporación de derecho público y con personería jurídica, con las atribuciones, derechos y obligaciones que le confiere esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo.- El Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) se beneficiará de franquicia postal y exención de pago de impuestos, tasas o contribuciones especiales, nacionales o municipales.

Artículo 45.- Domicilio Social. Sin perjuicio de que para actos específicos pueda elegir domicilio en cada uno de los demás Departamentos y Distritos judiciales de la República, el domicilio social del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) se encuentra en el Distrito Nacional y dentro de éste en la dirección específica que haya hecho registrar ante la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, todo cambio de domicilio del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) será notificado a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse efectuado.

Artículo 46.- Objetivos del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT). El Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) tiene, entre otros, como objetivos:

1. Procurar que en la aplicación de esta ley se cumplan las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad y las demás normas legales aplicables;
2. Procurar la unidad de los notarios de la República Dominicana;
3. Defender los derechos de los notarios dominicanos;
4. Promover la dignidad y el respeto de los notarios, en ocasión del ejercicio de sus funciones;
5. Promover el desarrollo de los servicios notariales en beneficio de la ciudadanía;
6. Defender la aplicación de los principios y normas fundamentales de esta ley.
7. Fomentar las actividades científicas, técnicas y artísticas para beneficio de los notarios y de la ciudadanía.
8. Realizar cualquier otra actividad de beneficio para los intereses nacionales y de los funcionarios del notariado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 47.- Atribuciones. Sin perjuicio de otras atribuciones que se correspondan con su naturaleza y que no contradigan sus objetivos básicos, el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) tendrá como atribuciones principales:

- 1) Vigilar el correcto ejercicio funcional de sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía;
- 2) Cuidar de los intereses generales de la institución del notariado nacional e internacional, de los derechos, deberes, mejoramiento profesional y conquistas de sus miembros;
- 3) Propiciar y defender la dignidad, decoro y ventajas del notariado, procurando su difusión y efectiva aplicación por todas las instituciones nacionales;
- 4) Gestionar el establecimiento y aplicación de normas y reglamentos que garanticen el cumplimiento de esta ley en las instituciones del Estado, autónomas, descentralizadas y las organizaciones privadas;
- 5) Propiciar, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, el más elevado nivel de capacitación de los notarios y los aspirantes a notarios;

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 48.- Estructura orgánica. Para su adecuado funcionamiento, el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) contará con los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea General;
- 2) El Consejo Directivo;
- 3) El Consejo Disciplinario.

Artículo 49.- Asamblea General. La Asamblea General es el máximo órgano de dirección del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT). Estará constituido por la mitad más uno de los notarios registrados como miembros del Colegio Dominicanos de Notarios (CODENOT). A ella corresponde:

1. Adoptar y promover todas las decisiones que guarden armonía con esta ley y que se consideraren de interés para el desarrollo del órgano.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2. Someter a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia la propuesta de reglamentos para la aplicación de esta ley, vía su presidente.

Artículo 50.- Consejo Directivo. Sin perjuicio de las atribuciones de la asamblea, el Consejo Directivo es el órgano de dirección ejecutiva del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) y estará integrado por:

- 1) Un presidente;
- 2) Un vicepresidente;
- 3) Un secretario general;
- 4) Un tesorero;
- 5) Un vicetesorero;
- 6) Un asesor; y
- 7) Siete (7) vocales.

Párrafo: Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos. En caso de empate prevalecerá la que cuente con el voto del presidente.

Artículo 51.- Elección del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo serán electos por la Asamblea General Eleccionaria el último sábado del mes de octubre, cada dos (2) años. El presidente es, a su vez, presidente del Colegio, y podrá ser reelegido únicamente en el período subsiguiente al que le corresponde.

Artículo 52. Consejo Disciplinario. El Consejo Disciplinario del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) estará compuesto por cinco (5) miembros, designados cada dos (2) años.

Párrafo I.- Son atribuciones del Consejo Directivo la designación del Consejo Disciplinario para juzgar disciplinariamente, en primera instancia, las faltas disciplinarias a que se refiere esta ley.

Párrafo II.- Las decisiones del Consejo Disciplinario del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) serán tomadas por tres (3) votos, como mínimo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 53.- Reglamentos. Los reglamentos del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) así como sus modificaciones deberán ser aprobados por su Asamblea General.

Artículo 54.- La Capacitación Notarial. La certificación de la idoneidad de los aspirantes a notario y la capacitación continua de los notarios estará a cargo de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Párrafo I.- El Presidente del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) formará parte del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, con voz y voto.

Párrafo II.- Para contribuir con los gastos y actividades de la Escuela Nacional de la Judicatura será entregada a ésta una proporción de los fondos provenientes de la aplicación del sello notarial especializado a que se refiere el artículo que sigue.

Párrafo III.- Las disposiciones de este artículo y del artículo que sigue complementan y modifican la Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, en los aspectos a que el mismo refiere.

Artículo 55.- Sello especializado. Al momento de la firma de todo acto notarial o al momento de la legalización de firmas es obligatorio para el notario cancelar un sello especializado por la suma de cien pesos dominicanos (RD\$100.00). En consecuencia, se dispone que la Suprema Corte de Justicia, las Oficinas de Registro de Títulos, Registro Civil, Conservaduría de Hipotecas, Ministerio de Relaciones Exteriores, las Cámaras de Comercio y Producción y demás oficinas públicas no podrán certificar dichos actos sin la comprobación de la cancelación del sello especializado dispuesta por este artículo.

Párrafo I.- El monto del sello indicado en este artículo será objeto de indexación cada cinco (5) años, conforme a la tasa de inflación experimentada en dicho período, pero, en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) del último valor aprobado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II.- Queda a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos la impresión, la seguridad y la distribución del sello especializado para fines notariales a que se contrae este artículo.

Párrafo III.- Los recursos provenientes de la aplicación del indicado sello especializado serán distribuidos trimestralmente de la manera siguiente: Un quince por ciento (15%) al Fondo General de la Nación, vía la Dirección General de Impuestos Internos; un treinta por ciento (30%) al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario Dominicano; un treinta por ciento (30%) a la Escuela Nacional de la Judicatura; y un veinticinco por ciento (25%) al Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT); sin perjuicio de los derechos que tiene el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) de garantizarse otros aportes mediante el cobro de la colegiatura, cuotas, aportes y contribuciones periódicas de sus miembros.

Párrafo IV.- Cada año el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) está obligado a rendir cuentas al Consejo del Poder Judicial de los valores recibidos como resultado de la aplicación de este Artículo.

Párrafo V.- Igualmente, los fondos provenientes de las contribuciones y tasas regulados por esta ley quedan sometidos a la fiscalización del Consejo del Poder Judicial y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

TÍTULO IX DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DE LOS CONSULES

Artículo 56.- Función notarial de los cónsules. Con estricto respeto a los requisitos de forma y fondo establecidos por esta ley, los cónsules y vicecónsules dominicanos acreditados en los diferentes países, debidamente autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán ejercer la función notarial en los actos que deban ser ejecutados en el territorio dominicano, por lo que tienen calidad para recibir los actos a los cuales las partes deban dar el carácter de autenticidad para su cumplimiento y ejecución en la República Dominicana; así



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

como legalizar firmas, al igual que lo hacen los notarios designados en la República Dominicana, según esta ley.

Párrafo I.- Los actos instrumentados por los cónsules y vicecónsules, según la parte capital de este artículo, sólo tienen efecto y valor jurídico en la República Dominicana cuando sean visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo II.- Para el cumplimiento de lo que antecede de este artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez recibida la designación de los cónsules y vicecónsules, la notificará a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta quede habilitada para registrar las firmas de los funcionarios designados en el departamento correspondiente del Poder Judicial. Igual procedimiento deberá cumplir el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando reciba la notificación de la sustitución de dichos funcionarios, para así facilitar a la Suprema Corte de Justicia el control del ejercicio de dicha función.

Párrafo III.- En el ejercicio de las funciones notariales previstas por este artículo, los cónsules y vicecónsules están sometidos a los procedimientos disciplinarios establecidos por la presente ley, en ocasión de faltas cometidas en el ejercicio de la función notarial.

Párrafo IV.- Para los fines de este capítulo, se extienden a los funcionarios consulares las disposiciones relativas a las sanciones disciplinarias previstas por esta misma ley para los notarios que ejercen sus funciones dentro del territorio de la República Dominicana, las cuales serán aplicadas por el Ministro de Relaciones Exteriores conforme la calidad de la función desempeñada y sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieren aplicar a los tribunales ordinarios.

Artículo 57.- Ningún funcionario consular podrá ejercer atribuciones notariales sin haber notificado previamente la firma que usará en todos sus actos a la Suprema Corte de Justicia, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual una vez registrada no podrá ser variada sin la autorización de la Suprema Corte de Justicia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I.- Los actos a autenticar o legalizar serán recibidos por el funcionario consular asistido de dos testigos que sepan leer y escribir el idioma español o la lengua que sea del dominio de todas las partes comparecientes, y que estén domiciliados en la jurisdicción en donde sea levantado el acto.

Párrafo II.- Los testigos a que se refiere el párrafo anterior, podrán no ser de nacionalidad dominicana.

Párrafo III.- En ningún caso podrán ser testigos los parientes o aliados del funcionario actuante, en los grados prohibidos por la Ley de Notariado, ni los empleados o sirvientes de la oficina consular en que se instrumente el acto.

Párrafo IV.- Los funcionarios consulares sólo podrán recibir testamentos dentro de las condiciones exigidas por el Código Civil.

Párrafo V.- En los actos que se refieran a inmuebles, los funcionarios consulares se abstendrán de hacer mención de cualquier naturaleza de gravámenes que pudieren afectarlos, salvo que las partes les entreguen la certificación expedida por la oficina del Registro correspondiente a la jurisdicción del inmueble.

Artículo 58.- Durante el primer trimestre de cada año, los funcionarios consulares enviarán sendas copias certificadas del índice de instrumentos protocolizados por ellos en el año anterior a la Suprema Corte de Justicia, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación en cuya jurisdicción ejercieren sus funciones, si la hubiere.

Artículo 59.- Los funcionarios consulares estarán sometidos, para el cobro de sus honorarios notariales, a las disposiciones de la Ley sobre Derechos Consulares y, en los casos no previstos por ésta, a la tarifa contenida en esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 60.- La muerte, renuncia o destitución del funcionario consular, así como su inhabilitación o reemplazo temporal o definitivo, no dará lugar a la clausura de los protocolos, los cuales tendrán continuidad por el funcionario consular que le sustituya.

Párrafo.- El funcionario sustituto quedará obligado a intercalar una nota, tanto al final del último acto protocolizado, como de la última partida del libro índice, en que haga constar los datos relativos a su designación y toma de posesión.

Artículo 61.- Las formalidades de registro, transcripción e inscripción previstas para los actos notariales ordinarios y actos bajo firma privada legalizados no son aplicables a los actos notariales y actos bajo firma privada legalizados previstos por este título.

TÍTULO X DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL NOTARIO Y SUS CONSECUENCIAS

Artículo 62.- Los actos que constituyeren violaciones a esta ley serán sancionados disciplinariamente según las previsiones de los artículos que siguen de este TÍTULO, ya sea por apoderamiento por parte del Consejo del Poder Judicial, previa investigación, ya sea por denuncia o querrela de quienes se consideraren lesionados, sin perjuicio de las sanciones penales resultantes de la aplicación de la misma.

Artículo 63.- Denuncia o querrela. Toda denuncia o querrela contra un notario será depositada en la Secretaría del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), el cual tendrá competencia para:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otras ramas que no sean de la competencia de otro tribunal;
- 2) Aplicar la sanción que correspondiere, según el caso y las pruebas aportadas;
- 3) Dirimir cualquier diferendo procesal que sea necesario para dar respuesta a la denuncia o querrela de que se trate, incluyendo la fijación de los procedimientos no establecidos por esta ley.

Párrafo: Dicha jurisdicción aplicará las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:

- 1) Amonestación pública o privada;
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos, del sector público;
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- 4) Destitución o revocación del nombramiento.

Artículo 64.- Amonestación. La amonestación será siempre por escrito y si es pública la misma será insertada en el boletín judicial y en la página web de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.- Se podrá imponer amonestación por:

- 1) Trasladar su oficina o estudio fuera de la jurisdicción o del municipio asignado;
- 2) No atender con los requerimientos que le haga el Consejo del Poder Judicial o el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), para tratar lo relativo al ejercicio de su función, salvo causa justificada;
- 3) Descuidar la redacción de las actas cometiendo errores inexcusables u omisiones, aunque éstas fueran subsanables;
- 4) Impedir las labores de vigilancia y supervisión con respecto al correcto ejercicio de la función notarial.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 65.- Multas. Se sancionará con multas de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos del sector público por:

- 1) Ejercer la función notarial no obstante estar sufriendo la sanción de suspensión temporal;
- 2) Transgredir las disposiciones de la presente ley cuando éstas entrañen la nulidad de la escritura, acta o testimonio;
- 3) Recibir monto de tributos, impuestos, tasas, contribución especial, y entregarlos con retardo injustificado;
- 4) Reincidir en cualquiera de las causales referidas en el Artículo 64 de esta ley;
- 5) Instrumentar actos relativos a negocios jurídicos que escapan a la jurisdicción o municipio de su competencia.

Párrafo.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo: el salario mínimo oficial del sector público vigente al momento de la infracción.

Artículo 66.- Suspensión temporal como sanción. La suspensión temporal del notario de seis (6) meses a dos (2) años, se impondrá por:

- 1) Desempeñar funciones por interpósita persona;
- 2) Usar un sello gomígrafo o seco sin haberlo registrado en el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) o poseer más de uno que difiera del registrado;
- 3) Establecer oficinas para prestar servicios fuera de su jurisdicción o municipio;
- 4) Revelar injustificada y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional;
- 5) Instrumentar actos que involucren inmuebles registrados de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario sin proveerse de la correspondiente certificación de estado jurídico y del Certificado de Título o Constancia Anotada. A
- 6) Reincidir en cualquiera de las causales referidas en el Artículo 65 de esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 67.- Suspensión temporal por desempeño de un cargo incompatible. Cuando el notario acepte una función de las especificadas en el Artículo 13 de esta ley, quedará suspendido en su función, la cual recobrará treinta (30) días después de haber notificado por escrito a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) que ha cesado la causa que generó su inhabilitación.

Artículo 68.- Destitución. La destitución de un notario procederá por:

- 1) Incurrir en perjurio al dar fe de que una persona ha comparecido ante él sin esto haber ocurrido, o certificar que se ha procedido a firmar un determinado acto en su presencia sin esto haber sucedido;
- 2) Cometer falta de probidad en el ejercicio de la función; entendiéndose como falta de probidad:
 - a) Permitir que un tercero haga sus veces, use su sello o su firma;
 - b) Rendir informes falsos;
 - c) Haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente;
 - d) Reincidir en la violación de los Artículos 66 y 67 de esta ley;
 - e) Constituirse en asociación y prestar el concurso de la función notarial a favor de causas innobles.

Artículo 69.- Revocación del nombramiento. La revocación del nombramiento del notario procede por incapacitarse física o mentalmente para el desempeño de la función y por renuncia, previa decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 70.- Procedimiento disciplinario. Para la aplicación de las sanciones previstas por esta ley a los notarios, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) El procedimiento disciplinario podrá iniciarse por apoderamiento por parte del Consejo del Poder Judicial, por apoderamiento del ministerio público o por denuncia o querrela de quienes tengan interés y se consideraren lesionados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) Todo apoderamiento será acompañado de las pruebas que se estimaren procedentes, las cuales serán notificadas por alguacil al notario de que se tratare, en el plazo de cinco (5) días, a partir de su depósito.
- 3) Para el apoderamiento, el Consejo del Poder Judicial, de oficio o a solicitud de la Suprema Corte de Justicia, podrá previamente apoderar a la División de Inspectoría del Poder Judicial para que sustancie las diligencias preliminares informativas y procure las pruebas que entendiere procedentes.
- 4) Cuando el apoderamiento se llevare a cabo por denuncia o querrela, el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) apoderado podrá apoderar a la División de Inspectoría del Poder Judicial para que sustancie las diligencias preliminares informativas y procure las pruebas que entendiere procedentes sobre el hecho denunciado e investigue el comportamiento del notario de que se tratare, pudiendo a tal efecto, interrogarlo, así como solicitar de los órganos públicos y privados las pruebas e informaciones que estimare necesarias para cumplir la función asignada.
- 5) En un plazo no superior de treinta (30) días, la Inspectoría del Poder Judicial emitirá un informe que será sometido a la jurisdicción apoderada, pudiendo inclusive dejar a la decisión soberana de esta última la conveniencia del archivo de la denuncia, o por el contrario, la apertura de un expediente disciplinario.
- 6) El informe de la Inspectoría y los documentos que lo avalen podrá ser examinado por el notario denunciado o querrellado en la Secretaría de la jurisdicción apoderada, incluyendo el derecho de solicitar copia certificada de los mismos.
- 7) En el plazo de quince (15) días de comunicado el informe al notario denunciado o querrellado, éste producirá un escrito de defensa y depositará los documentos y demás pruebas que avalaren sus medios de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

defensa, incluyendo el derecho de solicitar medidas de instrucción y ofrecer las pruebas que estimare convenientes para su defensa.

- 8) La Inspectoría del Poder Judicial podrá ampliar dicho informe, a solicitud de la jurisdicción apoderada o de las partes vinculadas a la denuncia o querrela.
- 9) La instrucción del proceso se realizará en audiencia con las puertas cerradas, previa citación del procesado, quien podrá defenderse de manera personal o hacerse asistir del defensor que estimare de su conveniencia.
- 10) Para la instrucción del proceso, la jurisdicción podrá, a petición de partes o de oficio, ordenar las medidas que estimare procedentes y solicitar de terceros las informaciones y pruebas que igualmente juzgare de interés para la decisión a adoptar.
- 11) En la imposición de sanciones se observarán la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada.
- 12) La resolución que se dictare será motivada en hecho y en derecho y notificada a las partes interesadas, con advertencia de que la misma es apelable.
- 13) La resolución sancionadora se ejecutará una vez decidido el recurso de apelación, si éste hubiese sido interpuesto. En caso contrario, cuando haya expirado el plazo para interponerlo.

Artículo 71. Apelación. Sólo serán recurribles en apelación las decisiones que impongan como sanción la suspensión o la destitución del notario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I. El recurso de apelación será de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia e interpuesto dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la decisión rendida.

Párrafo II.- Dicho recurso será interpuesto mediante escrito motivado y depositado en la Secretaría de la jurisdicción que haya rendido la decisión y notificado por ministerio de alguacil a las partes interesadas, en el plazo de diez (10) días, a partir de su depósito, a requerimiento de quien haya incoado el recurso.

Párrafo III.- Las partes a quienes se les haya notificado el recurso podrán depositar escrito de defensa contra el mismo, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, diez (10) días antes de la audiencia y notificado al apelante cinco (5) días antes de esta última.

Párrafo IV.- Una vez hayan vencido los plazos a que se refiere el párrafo que antecede, el expediente y todos los documentos que formaren parte del mismo serán tramitados a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijará audiencia y ordenará la citación de las partes interesadas.

Párrafo V.- El proceso en apelación se instruirá siguiendo el procedimiento fijado para la jurisdicción de primer grado, con las particularidades que aplicaren.

Párrafo VI.- La decisión que interviniera será notificada a las partes interesadas y al Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), quien llevará un registro en el expediente correspondiente a cada notario de la sanción aplicada o del procedimiento adoptado.

Artículo 72.- Revisión. El notario que haya sido sancionado podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia la revisión de su situación disciplinaria en un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de la decisión que se pronunciare con relación a la apelación que haya agotado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I.- La revisión procederá sólo cuando:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia haya decidido basándose en documentos declarados falsos por otra jurisdicción.
- 2.- El notario destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor.
- 3.- El procesado no sea debidamente escuchado.
- 4.- El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios.

Párrafo II.- El recurso de revisión será interpuesto por escrito motivado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y notificado a requerimiento del recurrente a las partes interesadas, dentro de los diez (10) días de haber sido interpuesto.

Párrafo III.- Dicho recurso será instruido siguiendo el procedimiento para la apelación y decidido sin necesidad de celebración de audiencia, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya quedado en estado de fallo.

Artículo 73.- Responsabilidad civil. Los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren en el ejercicio de la función notarial, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 62 de esta ley.

Artículo 74. Derecho Supletorio. Las imprevisiones de esta ley serán suplidas por las disposiciones del derecho administrativo disciplinario, y a falta de éstas, por las disposiciones del derecho procesal penal, que aplicaren.

TÍTULO XI
DISPOSICIÓN TRANSITORIA, MODIFICACIONES Y DEROGACIONES



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 75.- Disposición Transitoria. Si al entrar en vigencia esta ley, el número de notarios por municipio y el Distrito Nacional excediere el número previsto en el Artículo 8 de esta ley, no se harán nuevos nombramientos hasta alcanzar el número previsto por el artículo precitado.

Artículo 76.- Modificaciones:

- 1) Se modifican los Artículos 70 al 75 de la Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, en cuanto sean contradictorios con esta ley.

Artículo 77.- Esta ley deroga:

- 1) La Ley No. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, sobre Notariado.
- 2) Los Artículos 2 al 24 de la Ley No. 716, de fecha 9 de octubre de 1944, sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.
- 3) Cualquier otra ley que sea contraria a sus disposiciones.

MOCION PRESENTADA POR:

Ing. Adriano Sánchez Roa
Senador República Dominicana
Provincia Elías Piña